15

28

39

IESVS MARIA IOSEPH.

POR EL ILVSTRE SEÑOR DOTOR ORENCIO LVIS ZAMORA, LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL ILVStrisimo señor Iusticia de Aragon, en la causa de la Denunciacion.



Viendo escrito el Ilustre señor Lugarteniẽte Orencio Luis Zamora, y Letrados tan grandes en su defensa, puede parecer muy ocioso el q̃ trate yo de dar nueua satisfaciõ a justicia tã notoria, y conocida; pero deseoso, Señor Ilustrisimo, de q̃ en vn Tribunal Supremo, que es de verdad (epitecto mayor de su justicia) esta mas resplandezca; no he podido escusar a mi afecto, y obligacion estas primicias de reconocimiẽto, juzgando que quanto mas se controuierta su causa, ha de luzir mejor la verdad de su justicia. Pues como dixo Inocencio: A *Veritas sæpius exagitata magis splẽdescit in luce, & pernicies reuocata in iudicium grauius, & sine pœnitentia condemnatur. Nam fructus diuinus est iustitiam sæpius recẽseri.* Procurarè pues, Señor Ilustrisimo, satisfazer a algunas razones del Aduogado contrario Alastuey, juntamente ponderando otras que asisten a la justificacion desta parte, por entender que es el mejor medio de conseguir el intento que se pretende. Dixo Baldo: B *Quod quasi ferro*

A Innocent. in cap. graue 55. q. 9.

B In l. precibus, C. de impub. & alijs subst.

ferro viam aperit, qui per contraria transit. Y Amadeo: [C] *Quod nusquam veritas clarior eminet, quam suo ad mota contrario.* Los rayos del Sol, quanto mas reberuerados, mas calientan, y el clauo quãto mayor resistencia encuentra, mejor se ajusta. Y assi entiendo q̃ el esfuerço, y afecto con q̃ la parte cõtraria esfuerça su querella, vista la satisfaciõ, y justificacion con q̃ el señor Lugarteniente ha procedido, mejor luzirà su defensa. Lleuado, pues, deste deseo, procurarè apoyar su justicia, y responder a lo alegado en contrario, sin mezclar, ni agrauios, ni injurias, pues basta no ser honesto, quãdo no estuuiera tã reprobado. Claudiano: [D]

Occurrat, mentemque domet respectus honesti.

Y deseoso de no faltar en la modestia, y a la que se deue obseruar a vista de Tribunal tã grande, como el de V.S.I. pues como dixo grauemente Cicerõ: [E] *Debemus considerare in omni re quid aptum sit, & consentaneum tempori, & personis, tum quid in dictis, factisq; deceat.* Por lo qual repitio el mismo, *pro Salustio, sæpè grauius offendunt animos auditorum qui aliena flagicia aperte dicunt quam qui committunt.*

C *In dialog. amicitiæ cart. 23.*

D *In Panegyr. 4. consult. honor.*

E *In oratione ad Brutum.*

La causa, y assumpto principal desta Denunciaciõ es la pretension que ha tenido, y tiene la Casa de Ganaderos desta Ciudad, de que el Fuero hecho en el año de mil seiscientos quarenta y seis, so la rubrica *de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça*, es nulo, y pretenso por no auer sido hecho en conformidad de votos; diziendo que es requisito essencial, para poder hazerle la conformidad, y indiscrepancia, dando la razõ, en q̃ el Fuero *de la mayor parte*, hecho en las Cortes q̃ se celebraron en Taraçona en el año de 1592. està protestado por la Ciudad de Zaragoça, en quãto pudiera ser perjudicial, y obiante a sus Priuilegios. Y assi q̃ este Fuero del año 1646. como perjudicial a ellos, no ha podido hazerse por la mayor parte,

Es-

Este ha ſido el aſſumpto principal deſta Denunciacion, como lo dize la alegacion contraria nu. 29. y aſsi en èl procurarè poner la conſideracion: Y las demas circunſtancias, ò las omitirè, ò ponderarè muy de paſſo, porque juzgo que ſon de las dificultades, y queſtiones que dezia Seneca: *Melius eſt prætermiſiſſe quã ſoluere, ne tempus arduis, & magni momenti rebus impendendum, litibus, & inutilibus quæſtionibus conſummamus.*

Entrando, pues, en la defenſa del Señor Lugarteniente, y en fomento de la determinacion del Conſejo de la Corte del Señor Iuſticia de Aragõ, conſidero que el dicho Fuero de la Caſa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça, hecho en las Cortes del año 1646. tuuo obligacion de guardarle por ſer precepto de ſu Mageſtad (que Dios guarde) y de los Quatro Braços, pues como dize Ramirez:[F] *Non ergo vere dicere poſſumus recte nos erga patriam, & rempublicam gerere ſi eius capiti debita non præſtemus obſequia, cum in ea tota ſit reipublicæ ſalus, & vita conſtituta. Unde cum in noſtro Regno, vt diximus, caput ſit Rex, eius præceptis omnino parendum erit, quæ ſi nimis dura, & contra Leges Regni emmanaſſe videantur (quamuis communiter noſtri tenuerint ſecundum Molinum, quod omnis contra Forus eſt nullitas) tamen nõ licet ea propria authoritate reluctare, ſed ſuperſedere in exequendo, quaſi voluntas talia percipiendi propter iuramentum, & fidem præſtitam deficiat ad magiſtratum, qui eius nomine praeſt recurrendo, tamquam ad ſcutum, non tamquam ad gladium, vt debitis iuris remedijs, talia mandata temperet, & contra Leges Regni emmanaſſe certiorem Regem faciat, cuius clementiæ fidendum eſt reuocaturũ quæ forſam falſa ſuggeſtione præcepit, quo caſu locum habet ſupplicatio aliàs de Foro prohibita.* Y aſsi,

F Ramirez de leg. Reg. §. 31. n. 16.

Se-

Señor Ilustrissimo, la Casa de Ganaderos desta Ciudad, si le parecia que el Rey nuestro Señor, y los quatro Braços le auian agrauiado con el dicho Fuero, por no auerse hecho en conformidad de todos los votos, por auer protestado en el Solio el Iurado, y Sindicos desta Ciudad, pudiera deduzir su pretensiõ, citando al Regio Fisco, y al Reino, como se hizo en la causa del Virrey estrangero, pues el señor Lugarteniente, ni el Consejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon, no podrà deshazer vn Fuero que han promulgado, y mandado guardarse con juramento, que fuera ser entonces la Corte del señor Iusticia de Aragon, no escudo, sino cuchillo de los Fueros.

Este Fuero del año de 1646. *de la Casa de Ganaderos*, se hizo por su Magestad, y los quatro Braços, que se componen de las personas mas doctas, graues, è ilustres deste Reino; todas las quales fundaron en justicia, y razon, que podian hazerlo, de quienes no se puede presumir lo contrario (excepto los interessados que protestaron en el Solio.) Y lo mesmo sintieron los Consejos, y Señores Regentes del Supremo, por cuya aprobacion passaron. Y assi supuesto que en la decision de las causas, siempre se deuen acomodar los Iuezes con la determinacion de los Senados, por lo q̃ dixo el Iurisconsulto Paulo, [G] ibi: *Sic enim inueni Senatũ censuisse*; y como dize el Pontifice Celestino Tercio, [H] y afirmã los Sagrados Canones, ibi: *Sicut Canones attestantur integrum sit iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur.* Teniendo, pues, en su apoyo el señor Lugarteniente la sentencia de tantos, y tan doctos, que pueden ser luzes de muchos emisferios, con razon puede pretender que la denunciacion ha sido injusta, y que no deuia, ni deuiò ser proseguible.[I]

G *in l. filius 14. ad legem Corneliam de falsis, l. 1. C. quæ sit longa consuetudo, l. nam Imperator 38. ff. de legibus, ex Pinelo, Matth. Afflictis, Tiraquelo, & alijs Gamma decis. 12. Farin. cons. 85. n. 39. cum alijs innumeris, Mena in addic. decis. 228. omnes cumulat Larrea decis. Granat. disp. 34. num. 10. lib. 1.*

H *in cap. prudentiam 21. de officio, & potest. Iud. delegati.*

I *Glossa in cap. statum. §. Asses. V. recinquatur de rescriptis, Sesse in responso syndicatus ad finẽ tractatu inhibition. 121. Bobad lib. 2. c. 6 nu. 19. Riccius collect. 247. Thesau. decis. 246. num. 4. la ley final, vers. lex iam, C. de fideicõmis. Larrea decis. Granat. decis. 98. n. 60.*

Te-

Teniendo tan grandes autoridades, buſcarè en la razon la juſticia, quiero concederle a la parte contraria (ſalua veritate) que el Fuero del año de 1592. eſtà legitimamente proteſtado, y ſus proteſtos publicados, y en obſeruācia, y que el Fuero del año de 1646. ſe opone a los Priuilegios de la Caſa de Ganaderos (quando todo lo contrario es certiſsimo con euidencia) aun en eſte caſo, que es el que en terminos mas apretados podemos diſceptar la juſticia, la determinacion de ſu Mageſtad, y los quatro Braços, y la reſolucion tomada por la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, en la obſeruancia del dicho Fuero procede muy conforme a toda equidad, y juſticia.

Para la prouança es de aduertir, que los Fueros hechos contra la Caſa de Ganaderos, aſsi en el año de 1626. como en el año de 1646. toman principio, diziendo: *Para proueer de remedio à las quexas que ha auido en eſte Reino, &c.* Con que ſe prueua, que las quexas que ha auido, han ſido juſtas, pues ſe les dà remedio, y que la diſpoſicion en ella es licita, pues es de remedio, ſin que a eſto obſte lo que el Aduogado contrario reſponde en el num. 135. de ſu alegacion, ibi: *Para que ſe vea ſi ſon juſtas, ſe ha de examinar ſi dichos oficiales han excedido de los limites de ſus Priuilegios, porque ſi ſus procedimientos ſe han regulado con el poder permitido, para ello no han dado ocaſion, ni cauſa, para la quexa q̄ ſe repreſenta, y ſi hā excedido, ſian poco de los Tribunales q̄ tiene ſu Mageſtad en Aragon, que caſtigan los exceſſos de los oficiales delinquentes:* pudiera reſponderle con lo que el miſmo dize en el num. 138. que conſiſte en que ſus procedimientos, y ſentencias no eſtan ſugetos a tela, ni forma de juizio, y libres de otro recurſo, y apelacion, hallando en lo dicho impoſibilitado al agrauiado, para verificar ſu juſticia, ſin ſatisfacion de ſu da-

ño: por exemplo puedo traer a *Miguel Ximenez de Moran*, el qual en este presente año, fue condenado a muerte natural por la Casa de Ganaderos, de Consejo, de su Assessor, y dos Aduogados, apelò a la Real Audiencia, puso en la apelacion su defensa, y en ella se informò, y escriuiò, y auiendo reconocido los señores de aquel Consejo, que estaua injustamente condenado a tan graue pena; reformaron la sentẽcia en diez años de destierro. Ya se ve sino tuuiera la apelacion el dicho Miguel Ximenez, y huuieran executado la sentencia, q̃ no se huuiera podido aueriguar en los Tribunales deste Reino, si aquella era justa, ò injusta. No le pudo succeder tan bien a Iayme de Lop, al qual dieron en breue rato vn garrote en vna Torre por la Iusticia de Ganaderos, ni a otros, que la celeridad en la execucion les negò el recurso, que escuso el referirlos, porque no parezca tracto de ofender, si de representar la causa deste Fuero. Y assi con mucho acuerdo, aduirtiendo esto su Magestad, y los quatro Braços, han proueido de remedio, pues como dize el Emperador Iuliano:[K] *Melius etenim est in tacta eorum iura reseruari quam post causam vulneratam remedium quaerere:*[L] y es comun dezir, y se ajustò a este caso:

Principijs obsta, sero medecina paratur.

Y teniendo siempre atencion a esta vtilidad, nuestros antecessores guardaron ilesos, y sin ningun perjuizio a los menores, y absentes en los daños, y contractos que aliàs de derecho comun se les socorria con la in integrum restitucion, *obser. vnica tit. de contractibus minorum obser. final, tit. de Priuilegio absentiũ, & in obser. de priuilegio minorum Forus ad refrenandum de solutionibus* Molin. & Port. verb. Absens.

Pero concurriendo que su Magestad, y los quatro

K *In l. vlt. in fine, C. in quibus causis in integrum restitutio non est necessaria, l. 1 eodem tit. Osual. ad Donel. lib. 17. cõmen. cap. 2. lit. E. Ceballos tom. 4. conclus. 1. siue 897. nu. 464. Felin. cons. 50. n. 14.*

L *Cuenc. de sui defens lib. 2. quaest. 4. n. 3. in fine.*

tro Braços en los Fueros lo dizen, ni yo necessito de dar otra causa, ni juzgo licito el buscar nueua aueriguacion: al Principe se le deue siempre, y sin discrepançia alguna, creer, y dar fe; y en este Reino no se puede poner disputa en lo que dize, Suelues: [M] *Nephas est Principem de mendatio arguere*, y trae el cap. 17. Prouerbiorum: *Non decent stultum verba composita, nec Principem labium metiens*. Por lo qual se dize, que habla por la boca de Dios, como delegado suyo en la tierra, y que el Principe es como Dios entre los hombres. [N] El Pontice Clemente dispuso, [O] el que se huuiera de dar este credito, y afirmalo Salgado, [P] hablando en terminos de escandalo, ò de daño que se teme, puede seguirse. En este Reino sin dificultad se ha admitido, y se han proueido diuersas firmas al Regio Fisco en su fomento, vna fue en 4. de Mayo de 1605, otra en 7. de Março de 1624. y en vn apellido que se proueyò en 25. de Iunio de 1625. se determinò lo mismo; y asi no ay que dudar, ni buscar aueriguacion en si la causa es justa, y necessitò de remedio, ò no, pues basta que el Principe, y los Braços lo digan, *proueyendo de remedio*.

M *Suelu. cons. 40. n. 27. semicent. 2.*
N *Aristot. 3. Politic. cap. 9.*
O *In Clem. 1. de probat. August. Barb. s. ibi n. 6. S. Gabriel de probat. conclus. 1. per tot. Balanç. cons. 4. n. 166. Mas. concl. 139. Riccio collectan. 2122. Barb. lib. 1. de iure Eccles. c. 2. à nu. 196. Ludouis. dec. 239 à nu. 6. vbi Beltram. Castill. lib. 3. cõtrou. c. 18. & tit. 7. de tertijs c. 6. Nouar. quæst. forens. 77. Sesse dec. 113. à n. 12. & præcipuè n. 25.*
P *De supplicat. 1. p. c. 4. n. 58.*

Asentado, pues, como hemos dicho, ser la causa justa, y ser publica de todo el Reino, legitimamente se sigue, que el Principe, y los quatro Braços han podido hazer el Fuero que dizen pretẽso, aunque fuesse en perjuizio de la Casa de Ganaderos. La razon es cierta, porque la causa que mira a publica vtilidad, es preheminencia essencial de la Corona del Principe; de tal manera, que èl mismo no la puede abdicar de su Corona, contra la qual no ay prescripcion inmemorial que pueda introduzirse, por ser preheminencia de la jurisdicion vniuersal, y obligacion que tiene de no permitir daño, ni perjuizio, vniuersalmẽte en sus subditos, por cuyo respecto le prestan la

obe-

obediencia, reconocen por señor natural, y pagan los tributos; dixolo Vrbano Papa, [Q] ibi: *Quod constitutum antiquitus est pro pace, & quiete quam nos tueri, & defensare debent Imperatoribus persoluendum est.* Y el señor Regente Sesse, donde dize, [R] ibi: *Taliter quod non potest Princeps hanc iurisdictionẽ à se abdicare ennormiter, quia in illa cõsistit dignitatis regalis essẽtia, in vim cuius iurisdictionis tenetur Princeps subditos tueri in persona, & bonis, & ob id iustitiam administrare propterea enim tributa ei impenduntur.* Prueuan lo mismo *Ramirez*, [S] *Amaya*, y otros muchos que refieren. La razon es clara, y manifiesta, porque el Principe es la cabeça, el cuerpo es la Republica, las Ciudades, Lugares, y particulares della, son miembros deste cuerpo mixtico, padeciendo pues todo el cuerpo, primero se ha de recorrir a su remedio, que al de vna parte solo, no podrà aun aquella parte conseruar bien su salud, si la anteponen a todo lo demas, mas conueniencia es, que tenga algun perjuizio, que no que se dexe de acudir a la salud de todo el cuerpo. El Principe que quiere conseruar el estado de la Republica en su general, y antigua grandeza, primero deue mirar a la conueniencia vniuersal, dixolo Casiodoro [T] admirablemente, ibi: *Qui reipublicæ statum, & de generale cupit stare fastigium ad vniuersa debet esse solicitus, quia non est salus in corpore, nisi quam & membra potuerunt obtinere, iniuria vnius corporis compago tota concutitur, & tanta conuenientia vis est, vt vnum vulnus vbique credas illa accipi, quando illa ceperit condolere respublica, siquidem non est vnius Ciuitatis cura, sed totius Regni prouisa custodia, qua propter si quid ex ipsa minuitur in origine dispendia sentiuntur, minus enim habere necesse est cui, aliquid peri.*

En interuenir la vtilidad publica, cessa la vtilidad par-

Q *In canon tributum 23. quæst. 8.*

R *In decis. 417. nu. 5. in seq. ex Auend. Benedic. Couarr. & alijs.*

S *Ramir. de leg. Regia, §. 24. nu. 18. Mastril. de Magist. lib. 1. c. 14. Sixtin. de regalis, c. 2. alij quos plena manu congessit Amaya in comment. ad lib. 10. C. tit. de annonis & tribut. in l. omnes pensitare 3. à n. 21. cum sequent.*

T *lib. 9. variar. c. 3. de edicto Athalarici Regis.*

particular, como dixeron los Emperadores Diocleciano,[V] y Maximiano, ibi: *Utilitas publica præferẽda est priuatorum contractibus*, y siguen constantissimamente infinitos Doctores. Y asi aunque los Priuilegios de la Casa de Ganaderos ayan passado in vim contractus, en perjuizio de la vtilidad publica, pudiera el Principe limitarlos,[X] y si para su conseruacion, fuera necessario reuocarlos in totum, los mismos interessados necesitaran que se hizieran asi.

Confirmase mas lo dicho, con que el Principe intéruiniendo causa justa, y de publica vtilidad, puede quitar a qualquiere particular el dominio de sus derechos particulares, y en este caso para poder disponer, y obrar el dominio vniuersal que tiene en todos, se radica, y indiuidua al dominio priuado de los particulares, y entonces se verifica en el Principe, lo que dixo el Emperador Antonino:[Y] *Ego quidem mundi dominus*; respecto del dominio particular que le quita. Doctrina es comunmente recibida de los Doctores,[Z] que juntamente asientan, que no puede auer causa mas justa, que la que redunda en vtilidad publica, *vtile iudicamus commune bonum tueri, & cum his quæ periclitantur ex bono, & æquo agere.*[A] Luego si toda esta potencia està en el Principe, interuiniendo la dicha causa publica, parece que mucho mejor podrà declarar, y disminuir el vso de qualesquiere Priuilegios.

Porque en començar vn Priuilegio a ser nociuo a la vtilidad publica, sin duda asientan la comun de los Doctores, que puede el Principe disminuirlo, deshazer, y reuocarlo, y se pierde en aquella parte; lo qual confirman diuersos decretos de Pontifices, y Doctores.[B] De tal modo, que ni exempcion, ni priuilegio,

V *In l. vtlitas publica 3. de primipilo, Thom. Sãch. lib. 3. de matrim. disp. 22. n. 5. Filliut. 2. tom. mor. tract. 40. c. 6. n. 162. Amaya in comment. ad lib. 10. C. in l. 1. & 2. tit. si seruus, aut libertus, nu. 24. Pichard. in § sed cũ aliquis de testam. n. 14. Larrea allegat. fisc. alleg. 77. nu. 9. lib. 2. ex l. actio, § labeo ff. pro socio, & alijs Balang. cons. 99. n. 7. 8. & 9.*

X *l. ius publicum, vbi DD. ff. de pactis, l. 2. §. ius reipublicæ ff. administratione rerum ad ciuitatem pert. l. 2. C. de conuenien. fisci. debitor. lib. 10. Bald. in l. iube. nullam. C. de Sacrosanct. Eccles. Alciat. cons. 61. Plat. in rubr. C. de escus. muner. lib. 10. Surd. decis. 7. per tot.*

Y *l. deprecatio 9. ad leg. Rodiam de iactu.*

Z *In c. quæ in Ecclesiar. de cc[illegible]titut. l. fin. C. si contra ius, & vtilitatem publicam. l. quoties, C. de precib. imperat. offeren. l. bene à Zenone, C. de quadrieni præscriptione, Petr. Greg. de repub. lib. 7. c. 20.*

A *Pet. Greg. d. lib. 7. n. 53. Amaya plures allegans obseruat. iuris, lib. 1. cap. 1. n. 63.*

B *Cap. suggest. de decim. c. quanto de cens. l. 5. tit. 20. p. 1. l. 43. tit. 18. p. 3. Anchar. cons. 84. n. 4. & 5. Crab. cons. 264. Rolan. à Valle vol. 2. cons. 1. n. 158. & 160. Bardel. cons. 22. n. 10. Menoch. cons. 360. n. 27. Gloric. respons. 1. p. 3. n. 19. Cæsar. Brac. decis. 118. n. 7. Larrea d. alleg. 77. n. 11. allegat. fiscal.*

ni prescripcion, aunque sea inmemorial, no se atiende,[C] porque para en tal caso la facultad, y potestad suprema, en toda disposicion, en todo tiempo se entiende reseruada.[D] De donde se infiere, que llegado el caso en que el Principe, y los quatro Braços han conocido, que el Priuilegio de la Casa de Ganaderos era nociuo a la vtilidad del Reino, han podido establecer los Fueros de la Casa de Ganaderos.

La razon porque los Priuilegios que han passado in vim contractus, en començar à ser nociuos, pueden reuocarse, trae Guillermo Benedicto,[E] porque los Principes, y antecessores que los concedieron, si huuieran hecho conjectura, que auian de ser de tan grande perjuizio, sin duda que no los huuieran concedido.

Y porque lo que se ha dicho de la vrgente necessidad, se entiende exceptado todo caso, es tambien legitima, y asi dixo nuestro Ramirez,[F] que no està sugeta a reglas de derecho, ambas son muy naturales. Tambien nuestros Fueros las aprueuan, dixolo expressamente el *Fuero vnico de confirmatione monetæ*, al principio, ibi: *Attendentes quod non licet alicui sibi legem imponere à qua necessitate vrgente recedere non posset. Attẽdentes etiam quod statuta, quæ sunt facta, vel priuilegia si à principio fuerint bona, & vtilia si incipiant esse damnosa possunt, & debent licite mutari in melius, vel etiam reuocari*, y lo repite el Fuero siguiente, *tit. de augmento, & cuditione monetæ. Attendentes in super, quod nulli licet sibi legem imponere à qua recedere nequeat si necessitas vrgens emineat, & quia plerumque statuta, vel priuilegia quæ sunt facta, quæ à principio bona fuerunt, atque vtilia si incipiant esse damnosa, possunt, & debent licite reuocari, & in melius commutari*, Molino verbo priuilegium, quod incipit esse damnosum, fol. 264. col. 4.

C *Ias. in l. ex toto. n. 11. ff. de leg. 1. Veroi. vol. 3. cons. 185. nu. 4. Rolan. vol. 2. cons. 3. Megia. plur. refer. in prac. conclus. 2. à nu. 20. cum alijs Larrea vbi sup. n. 12. & alleg. fisc. 87. nu. 38. Raynunt. verb. Et vxor n. 253. 181. 189*

D *Barbac. vol. 1. cons. 7. n. 7. & vol. 3. cons. 30. n. 9. Afflict. decis. 283. n. 29. Hyppolitus in praxi crimin §. agredior n. 61. vsq; ad n. 74. Bobadilla lib. 2. cap. 18. n. 298.*

E *In cap. Raynuntius, verbo Et vxorem, n. 253. de testament. cum seqq.*

F *De leg. Reg. §. 4. num. 22.*

El Rey nuestro Señor, por su clemencia, jura de guardar los Fueros, vsos, costumbres, y libertades del presente Reino: *Foro vnico de ijs qui Dominus Rex*, y por el consiguiẽte, no puede hazer cosa que sea en perjuicio, ò diminucion deste juramento, [G] y no pudiera dexar de serlo el no declarar, ò reuocar en todo, ò en parte los Priuilegios que son dañosos al Reino, proueyendo de remedio a los daños, y a las quexas, porque en siendo perjudicial vn Fuero, ò Priuilegio, es como vn cuerpo quando se gasta alguna parte, que para conseruarlo, es menester aplicar el remedio.

G *Cap. intellecto de iure iurando, vbi Canonistæ, Alc. cap. cum contingat, n. 43. eod. Coua. in cap. quamuis pactum, p. 2. § . 2. n. 4. Gutierrez de iuram. confirm. 1. p. c. 52. n. 7.*

En Cataluña tambien son irreuocables los Priuilegios, y passan en contratos, pero en trauesandose la vtilidad publica, ò dictandolo qualquiere otra acusa justa, podrà su Magestad reuocarlos. [H]

H *Cancer. tom. 3. var. cap. 3. n. 127.*

Esta fue la causa que en los Fueros, y Actos de Corte que se celebraron en Zaragoça en el año 1398 por el Señor Rey Don Martin, y en las Cortes celebradas en Teruel, por el Señor Rey Don Alonso, año 1427. se declararon por nulos, è inualidos los Priuilegios que tenian algunas Vniuersidades del Reino de tomar vengança, por los grandes daños, inconuenientes, y escandalos, que dellos resultauan al Reino, declarando el Señor Iusticia de Aragon, de consejo de los quatro Braços, q̃ no hizieron parte, auer sido nulos en su principio, y no auerse podido conceder aquellos en la forma siguiẽte: *Pronuntiat dictus Iustitia de voluntate Domini Regis, & quatuor Brachiorum dicti Regni, qui non faciunt partem in prædictis, prædicta priuilegia non valere, nec tenere, & ipsa esse nulla, & cassa, sicuti de facto concessa fuerũt & quæcumque alia similia, &c.* como se ve por dos Actos de Corte, *tit. Acto en que se reuocan los Priuilegios otorgados a Vniuersidades, &c.* fol. 3. & fol.

7. Mo-

7. Molino verbo priuilegia concessa Vniuersitatibus fol.264.col.3.in fine, vbi Portoles num,17.

Esta reuocacion fue muy conforme a drecho, y razon natural, por lo que contradize a que vno por si mismo tome satisfacion, y vengança del agrauio, è injuria que pretende se le han hecho, pues de alli, como dixo el mismo Acto de Corte, se originarō muchas muertes, y escandalos.

De aqui procede, que no vale el Estatuto que permite al hijo, tomar vengança en la muerte de su padre, [I] ni vale el pacto, ò costumbre de que el agressor se ponga en manos del ofendido; [k] y el Estatuto que permite que se pueda matar al delinquente, ò reo, que se resiste quando van a prēderlo, tambien se llama inico; [L] las leyes que al marido dan facultad de matar a su muger, que hallare en el adulterio, son tenidas por injustas, [M] y ay otros exemplos.

Propone por razon de dudar *Molino verbo Priuilegium vers. priuilegia concessa Vniuersitatibus*, fol.264.col.3.ad finem, porque el Priuilegio de Veinte concedido a esta Ciudad, en el qual tiene la Casa de Ganaderos fundado el drecho de sus pasturas, y se le dà facultad de tomar satisfacion por si misma, no corriò la misma fortuna que los otros Priuilegios, pues la causa, y razon era vna misma, y responde Molino, fue porque en la declaracion, y sentencia de aquellos Actos de Corte, estuuieron solo comprehendidos; en el primero los Priuilegios de 40.años, y en el otro de 67.años atràs, que no herian, ni alcançauan al Priuilegio de 20.que es mas antiguo.

Mas con licencia de tan grande Maestro, y Practico, me atreuerè a dezir, que no fue sola essa la razon, porque si los otros Priuilegios se declararon por nulos por falta de potestad en el Principe, ibi: *Sicuti de facto concessa fuerunt*, para concederlos antes, ni despues;

I *Panormit. in cap. fin. num. 3. vers. dicit etiam de consuetud. Ioan. Grass. reg. 120. n. 4. Soto de iustitia, & iure, lib. 5. q. 1. ar. 3. vers. Ex hac autē, & vers. secundum assertum.*

K *Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 7. num. 7. & Decius l. nemo fraudare, n. 9. de R. iur. Beer. decis. 262. n 4.*

L *Alc. lib. 2. parerg. cap 45. Coua. lib. 2. var. cap. vlt. n. 14. Menoc. de recup. rem. 8. n. 40.*

M *Coua. de sponsal. 2. p. c. 7. § 7. n. 5. & 15. Corn. cons. 159. nu. 8. vol. 2. Clar. in pract. §. homicidiū, n. 44. Soto in 4. dist. 37. art. 2. vers. ad quaestionem, & vers. posset, & lib. 5. de iustit. & iure q. 1. art. 3 vers. subsequitur.*

pues;

pues;lo mismo se dirà del Priuilegio de 20. que es de la misma calidad que aquellos a que alude el Fuero 2. *de emparamentis*, y por la regla, y razon natural que lo dicta. [N]

La que a mi se me ofrece mas proporcionada es, q̃ Zaragoça es Metropoli, y cabeça deste Reino, y de toda la Corona: *Caput totius nostræ celsitudinis*, como se lee en el proemio de los Fueros del Señor Rey Dõ Pedro, del Señor Rey Don Martin, y de otros muchos que refiere *Molino verbo Rex in princ. fol. 29. col. 2.* [O] en la qual se coronauan los Serenissimos Reyes, *Foro vnico de iure coronationis.* Ilustròla con su presencia viuiendo aun en carne humana, la Reina de los Cielos Virgen Santissima del Pilar, columna de toda la Christiandad, consagrando este su primero Sagrario, Templo en donde dexò su preciosissima Imagen. Està santificada con la sangre de los Innumerables Martires, y sus Reliquias, cuyas alabanças, y cuya grandeza es impossible ponderarlas; refierome a lo que escriuen el Padre Murillo en las excelencias de Zaragoça en vn libro entero, Zurita en la primera parte, en el lib. 1. cap. 44. y otros muchos. [P] Teniendo pues esta grandeza, y siendo ilustrada anteriormẽte por los Cesares, con el nombre de Augusta, profecia de la Primacia que le auia de dar tan grande Santuario. Muy deuidos le son los Priuilegios con que sus Reyes hàn procurado engrandecerla, pues como dixo Vlpiano en la ley *Princeps 31. ff. de legibus Princeps legibus solutus est, Augusta autẽ licet legibus soluta nõ est. Principes tamen eadem illi priuilegia tribuit, quæ ipsi habent*; que parece hablò con nuestra Imperial Augusta.

Y assi los Priuilegios Regios, y que a otras Ciudades no se pueden conceder, ò se deuen reuocar, la Au-

N *l. obligationibus 44. & l. 52. de oblig. & actio.*

O *Cenedo collect. 43. n. 6. p. 1. Hortig. in Patron. Acad. Cæsaraug. p. 2. nu. 100. Ramirez de leg. Regia, §. 23. n. 59. Sueltes consf. 15. n. 7. semic. 1.*

P *Cenedo in collec. ad cap. beatus 22. q. Hortigas d. patro. 3. p. à n. 100. Ramir. de leg. Reg. §. 23. à n. 55. Canoni. Sãcho in notis ad Concil. sess. 24. cap. 13. pag. 106. Miedes de Sala lib. 1. pag. 39. el P. Iu. de la Cruz in defensione statutor. pag. 80.*

gus-

gusta los tiene de sus Principes. Por esta razon los señores Iurados de Zaragoça, dize *Molino in verbo Iurati*, estàn puestos en grande dignidad, y lo canoniça, que el ser oficial desta Imperial Ciudad, es dignidad, *obser. vltima ad finem tit. interpratationes qualiter*, & *in quibus*, & quia dignitas est quod quis sit Officialis dictæ Ciuitatis, *Molino verbo Officialis, vers. Officiales Ciuitais* Q *Cæsaraugustæ, fol. 242. col.* 3. Y asi es digna de que el Principe, no solo le comunique, y conserue sus Priuilegios, sino antes bien que se los aumente, si su grandeza es capaz de poder aumentarse, porque jamas podrà presumir que los Oficiales, y Ministros suyos, ni Ciudadanos, ayan de obrar, ni executar cosa que sea en detrimento, ni en perjuizio de su Magestad, ni de la Republica. Por esto muy justamente se exceptuò el Priuilegio de 20. quando todos los de las demas Ciudades que eran de la misma condicion, se reuocaron, y anularon.

Q *Sueluex conf. 41 num. 10.*

Mas, Señor Ilustrisimo, mirando atentamente el Fuero del año de 1646. no se hallarà cosa que derogue Priuilegio, ni preheminencia desta Ciudad, pues tan solamente se halla en ellos dispuesta vna declaracion de gozar de sus Priuilegios la Casa de Ganaderos, sin perjuizio de los naturales del Reino, proueyendo de remedio a los daños que pastores, y gente humilde, fiados en la autoridad, y grãdeza de sus dueños, hazian en diuersas partes, pues en lo que toca a la jurisdiccion, el que estèn obligados admitir la apelacion, amas que esta es preheminencia de la Regia Corona, que el Principe nunca pudo de si abdicarsela, R es muy conforme a derecho ciuil, y natural, y sin esta ley en todos tiempos la Casa de Ganaderos la ha admitido a la Audiencia Real, que representa el mismo Principe. Los daños han dado causa al Fue-

R *Mastril. de Magistrat. lib. 1. cap. 14. Sixtin. de regaliis, lib. 1. c. 2. cum aliis, quã plurimis, Amaya in l. 3. de annon. & tribut. lib. 10. nu. 23.*

Fuero: el Fuero los remedia; los Priuilegios no se cōcedieron, ni pudieran para hazer daño: luego no es contra los Priuilegios, este Fuero.

La declaracion, Señor, de todos estos Priuilegios, compete al Principe, en esto no ay discrepancia de Doctores,[S] la razon es manifiesta, porque si el Principe no los declara, auianlos de declarar las mismas partes, haziendose juezes en propria causa. En este Fuero del año de 1646. el Principe, y los quatro Braços, no han hecho mas que declarar los Fueros, y Priuilegios de la Casa de Ganaderos de esta Ciudad, en la forma con que han de gozar de las pasturas de todo el Reino, sin hazer daño, y del modo q̄ han de vsar de la jurisdicion vniuersal que tienen en todo el Reino, en vtilidad del bien publico. Para esto no ha sido necessaria la vniformidad de votos, porque a mas que los que protestaron en el Solio, que son solo los que se han de considerar, pues los demas que entonces no desintieron, fue visto apartarse dellos, y aunque huuiessen protestado otros no embaraça para hazer declaracion de vn Priuilegio, ni en casos como estos ha sido necessaria la vniformidad de votos.[T] Y el señor Iusticia de Aragon, con la mayor parte de cada Braço, por via de Greuge, en todo tiempo ha tenido autoridad, no solo para declararlos, sino para anularlos, como consta de los dichos Actos de Corte.

S *l.1. & l.final. C. de priuil. l.ex facto 43.de vulgar. c.cum venissent de iudic. le. 2.tit.1.p.2.l.27.tit. 18.p.3. Gregor.Lop. in d.l.27. Larrea decis.99. lib.2. Casan. ad consuetud.rub.2. q.2.*

T *Bardaxi in cōment. ad for. de Gener. Curia Arag. celeb.n.5.*

Contra esto dize la Alegacion contraria en el nu. 118. assi: *Quando la Corte tratare de declarar, y interpretar la comprehension de los Priuilegios, aun en este caso era necessaria la conformidad de votos, porque la mesma potestad es necessaria para estatuir de nueuo, que para interpretar, y declararlos*, alega *Suelues en el cons.18. semicent.2.*

Respondo, Señor Ilustrissimo, que *Suelues* pro-

pone ſolo la doctrina por razon de dudar, y lo q̃ por razon de dudar ſe propone, jamas es lo deciſsiuo de la cauſa. Y el miſmo *Suelues* en varios conſejos afirma, que los Fueros la interpretacion paſsiua de derecho comun la reciben. [V] Y porque la obligacion q̃ ay de eſtar a la carta, y a la letra en todas las interpretaciones en eſte Reino, no ay quien niegue, que la interpretacion declaratiua eſtà admitida, porque el q̃ declara, no pone alguna coſa de nueuo, ſino aquello que antes eſtaua inconfuſo, y eſcondido, ò ofuſcado, lo ſaca a luz, a exemplo de aquel que ſacude vna eſpiga, el qual no haze la eſpecie del grano, ſino tan ſolamẽte ſaca aquello que la corteza encubria. [X] Y aſsi ſe ha declarado en varios caſos, y por ventura con mas ofuſcadas circunſtancias. [Y]

V *Conſ.2.n.17.& conſ.14.n.4.& conſ.100.n.10.ſemicent.1.& conſ.27.n.13 ſemicent.1.*

X *l.adeo 9.§.cum quis 7.in fine, de acq. re.do.*

Y *Molin.& Port. v.forus, Seſſe deciſ.64.n.13.Caſanate conſ.15. ex n.49. & conſ.47.ex n.43. & conſ.60.ex nu.13. Larrea dec.33.n.58*

Y en el caſo de eſtar el Fuero tan ofuſcado, y perplexo, que no ſe le pueda acomodar alguna interpretacion de derecho comun, eſtà por Fuero eſtatuido, que ſe conſulte al ſeñor Iuſticia de Aragon, para que lo interprete, y declare, como lo prueuan el *Fuero 1. y 2.tit.quod in dubijs non craſis, obſ.final, tit.quod aſſignatio, obſer.3. tit.de Priuilegio gener. Foro quamuis de conſultationibus, Mol.v.conſultatio, verſ. 1. & v.Fori Aragonum verſ.Fororum dubia, & v.Iuſtitia Aragonum, verſ.Iuſtitia Aragonum tenetur.* De donde ſe ſigue, que las Leyes, y los Fueros admiten la interpretacion del ſeñor Iuſticia de Aragon, quando eſtàn dudoſos, y no ſon capaces de interpretacion paſiua, ſegun derecho comun, y que aſsi para la declaracion de la ley, y los Fueros, no es neceſſaria la poteſtad que el Aduogado contrario repreſenta, y que ſin dificultad ha podido el Rey, y la Corte declarar dichos Priuilegios.

Y no es Zaragoça tã intereſſada en q̃ no ſubſiſta eſte Fuero, como ſe pondera, ſino los Ganaderos, por

que

que tambien entran sus vezinos en las quexas del Fuero, y solicitaron muchos el remedio.

Fuera de aquellos, sus Ciudadanos, sus vezinos, y moradores interessan en que se obserue el Fuero. Esta parte, respecto de la Cofadria, y Casa de Ganaderos, ya se vee lo que prepondera, a la qual esta Imperial Ciudad de Zaragoça (por ser la mayor) y los que la gouiernan, deuen inclinarse, y se ha de creer que asisten por lo que importa mas la conseruacion, y bien de todos, que no de los que forman vn puesto solo, aunque se considere tan grande como la Casa de los Ganaderos.

No es todo vno Zaragoça, y la Casa de Ganaderos, va de diferencia lo q̃ de la parte al todo: A Zaragoça se le conseruã intactos sus Priuilegios, y es mucha razon que se le conseruen, en el modo de vsarlos se les prefixe forma a los Ganaderos. Esto es lo que hizo el Fuero, tanto interessa Çaragoça, como lo restante del Reino en defenderlo.

Tambien los Priuilegios se pierden, por no vsar bien, ò abusar dellos. [Z] Y assi al conductor se le expele, si vsa mal de lo que tiene arrendado, y paga el daño. [A] El Patron si presenta al indigno, se le priua del patronado. [B] La viuda in honesta pierde la viudedad, y los honores que gozaua por el marido. [C] Del drecho de elegir se le despoja, al que no ha elegido bien. [D] Y los Clerigos que tienen dos generos de Priuilegios, vnos de la inmunidad de la persona, y del fuero, y otro de los bienes, para que no seã ofendidos, presos, ni encarcelados por la justicia seglar, ò sus Ministros, ambos los pierden, vsando mal de los dichos Priuilegios. [E]

Z *l. Iudæos, C. de Iudæis, l eos. C. de aquæductu. cap. priuilegiũ 11. q. 3. vbi DD. & in cap sugge stũ de decimis, l. qui sine. ff. de neg gestis, l. libera, ff. de peculio.*

A *l. & hæc distinctio, § fin. ff. locati, l. ædem, & l. cum cõductorem, C. eodem. Cardin. Tusch. lit. E. concl. 623.*

B *Card. Tusch. lit. P. concl. 148.*

C *obs. cũ moritur. & obs. Itẽ obseruatur, tit. de iure dot. vbi Port. & in verb. viduitas. n. 11. Bard. in com. ad for. 8. de apprehens. n. 12. Cenedo en las questiones, q. 29. n. 17. Cancer tom. 1. var. resol. p. 2. c. 2. n. 8. Clar. §. stuprum, nu. 7. vers. pariter etiam.*

D *Idem Tusch. lit. E. concl. 73. & concl. 85.*

E *glos. singularis, verbo priuilegij, in Clem. de offic. ordin. quam sequuntur Bonif. Ioan. de Imola, Zabarela, & Aufrer. & idẽ Aufrer. in tract. de potesta. sæcul. super Eccles. perso. regula 1. n. 1. in fine, Abbas in cap. licet ratione, num. 11. post med. vers. Et hoc verum de foro comp. Redin. de maiest. Principis, verbo non armis solum, num. 175. fol. 37. Pet. Greg. syntag. iur. 3. p. lib. 49. cap. 1. lib. 49. cap. 1. n. 12. art. sunt quædam priuilegiata ob quæ possunt rapi in ius ecclesiasticæ personæ ad Tribunal Iudicis laici, quæ enumerat Chasan. in rub. des Iustices in tit. de consuetud. Burgun.*

Y si bien en este Reino tiene fallencia esta regla, porque los Priuilegios no se pierden por no vso, abuso, ni por contrario vso, porque todos passan en contracto, *foro Actus Curiæ super redditibus regalibus*, *Molin. verbo priuilegia concessa*, *fol.* 264. *col.*2.*vbi Port.nu.*10.*Suelu.cons.*9.*num.* 28. *in cent. Sesse decis.*6.*num.*20.*Hortigas en el patrocinio por la Vniuersidad de Zaragoça*,3.*p.n.* 90. *Bardaxi de priuileg.gener. num.* 4. No estamos en caso que se trate de que Zaragoça ha perdido sus Priuilegios, que muy digna es de que los tenga, y los goze por mil siglos, sino de que à su Magestad, y à la Corte, le ha tocado el poner remedio en los abusos que hazian los Ganaderos, ò sus pastores, y ministros, en que los mismos Ciudadanos, y vezinos, como se ha dicho, son tan interessados. Y asi dixo Hortigas en el lugar recitado: *Cæterum autem quo ad alios, qui ex prædictis priuilegijs læduntur dubium quidem non est præscriptionem admitti, quamadmodum, & in quibuscumque alijs iuribus incorporalibus.*

Respuesta a las Alegaciones contrarias.

SIguiendo el rumbo deste discurso, han llegado a mis manos, y se han publicado tantos, y tan inauditos de los Aduogados de la Casa de Ganaderos, que la nouedad me ha despertado mas viuamente el deseo de responder a sus escritos, q̃ no pensaua hazerlo: los que he visto son tres, de Alastuey, Segura, y Leiza; temo en nombrarlos, no ofenda los oidos de V. S. I. que entiendo le han irritado por la poca atencion con que se habla en vn Tribunal, en que està representado su Magestad, y la Corte General, y se tiene por crimen de lesa Magestad, el faltar a su decoro, y mas siendo la causa contra Ministros de su Magestad,

tad. A esto no se encamina mi respuesta, es propio de V.S.I. y de su grandeza el remedio.

En el fol.2. alaba a Domiciano, que tuuo continuo desvelo en la coercion de sus Magistrados, pero este, con que fue cruelissimo, no le puso menos en castigar con durissimas penas a los delatores, y calumniosos acusadores, y fueron desterrados, al qual alaba Marcial: [F]

Turba grauis paci placida, qui inimica quieti,
Quæ semper miseras solicitabat opes.
Traducta est Getulis, nec cœpit arena nocentes,
Et delator habet quod dabat exilium.
Exulat Ausonia profugus delator ab vrbe,
Impensis vitam Principis annumeris.

F In Amph. epig. 4.

Lo que dize en el num.3. fauorece al señor Lugarteniente, que teniendo la denunciacion muchas nulidades, se apartò de auerlas propuesto, para que a mejor luz resplandeciera en el Tribunal de V.S.I. su justicia, y oy admite que se le hagan cargos fuera de processo; y se ofrece (como hizo Samuel) muy voluntario a dar cuenta, y satisfacion de todos ellos.

En el fol.3. se haze el Abogado defensor de Çaragoça, y toma por timbre, y armas el Leon, que son las desta Ciudad.

No era malo el medio para assegurar el vencimiẽto: quien no se ha de rendir a Çaragoça? Pero esta no haze parte, ni denuncia; porque conoce que el Fuero le es muy importante: otras armas tiene la Casa de Ganaderos, que es vn Cordero, simbolo de la mansedumbre, y de la inocencia. [G] Esta le assegura al señor Lugarteniente el buen sucesso.

G Pier. Valer. lib. 10.

En el folio 4. trae vn lugar de Marcial, [H] referirelo enteramente, porque assi es admirable para el caso:

H Lib.6. epig.42. (allà errò la imprẽta, que puso 61.)

Laudat, amat, cantat, nostros mea Roma libellos,
Meque sinus omnis, me manus omnis habet.

Ecce rubet quidam, pallet, ſtupet, oſcitat, odit.
Hoc volo: nunc nobis carmina noſtra placent.

Todo el Reino, y todos los deſta Ciudad, fuera de los Ganaderos, dan por bien hecho, alaban, y aprueuan el Fuero, y en ſu obſeruancia es hallaſu mayor credito: el ſeñor Lugarteniente:

Laudat, amat, cantat, noſtros mea Roma libellos.

Solo la Caſa de Ganaderos ſe quexa, lo ſiente, y lo aborrece.

Ecce rubet quidam, pallet, ſtupet, oſcitat, odit.

En el fol. 5. dize, que lo trae compelido el precepto del Fuero.

No lo pareciò el dia que ſe diò la Denunciacion q̃ aſsiſtiò al acto, a que no pudo obligar el Fuero.

Alli en el num. 10. entra proponiendo el pleito, y dize: *Es como ſe ſigue*, el qual proſigue haſta el cargo primero, y mezcla los ſucceſſos, y conſultas del Priuilegio de Veinte, ſe vale de Caſiodoro, de Plinio, y otros infinitos que cumula, que no hazen al pleito: ſi aſsi eſtaua la firma, quando la lleuaron al ſeñor Lugarteniente, no podrà dezirſe que eſtaua en caſo claro, razon tuuo para no proueerla.

Cargo primero, y ſu reſpueſta, fol. 11.

DIze que por eſpacio de vn mes, haſta el dia 8. de Iunio de 1647. ſe diſputò la pretenſion de la Caſa de Ganaderos que informaron, y dieron impreſſas las Alegaciones ſus Aduogados, y que eſſe dia hizieron el cũ conſtet, dẽtro el tiẽpo por Fuero eſtatuido, q̃ ſe denegò por la tarde, y q̃ preguntado el ſeñor Lugarteniente de la reſolucion, reſpõdiò, *que no ſe auia tomado, que la tomarian con mas acuerdo, y reſponderian dentro del tiempo*; y que eſſe dia ſe fue el ſeñor Lugarteniente a Monzalbarba, adonde pasò las vaca

cio-

ciones. En eſto, y que las firmas ſe han de proueer luego, y con celeridad, funda aquel cargo.

Se ha prouado, que en la deliberacion del ſeñor Lugarteniente, no pudo eſtar, ni eſtuuo la firma, ſino deſde 4. haſta 8. de Iunio, y que en eſſe dia no auia acabado de informar el Abogado, antes ſe le continuò la hora, haſta 22. y muchos dias deſpues ſe dieron las alegaçiones.

Para hazer el cum conſtet, no ay tiempo por Fuero eſtatuido.

Lo que pasò el dia 11. el irſe, y eſtar el ſeñor Lugarteniente toda la ſemana de Paſqua en Monzalbarba, no tiene otra prueua, que ſu nuda aſercion, eſtà ya reſpondido, y lo contrario ſe ha probado.

Y eſte cargo ſe contradize con el art. 2. de la cedula de denunciacion.

Cargo ſegundo, y ſu reſpueſta.

TOdo lo que alli alega conuierte a fauor del ſeñor Lugarteniente la probança del proceſſo. En el fol. 19. num. 64. dize, que el ſeñor Lugarteniente niega las diſpoſiciones Forales, de que las primeras prouiſiones no ſe pueden manifeſtar, &c. Lea el art. 21. de las defenſiones, que es donde lo funda, y verà como no las niega.

Lo que dize en el fol. 21. no merece reſpueſta.

En el fol. 26. n. 94. dize, que la inteligencia, y exemplar de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, ſe ha de guardar como Fuero.

Si eſſo fueſſe verdad, vendria a ſeguirſe, que todas las ſentencias de la Corte ſon Fueros, y que la Audiencia quando las reforma, haze contrafueros.

Cargo tercero, y su respuesta.

LA primera, y segunda firma eran vna misma, solo se diferenciauã, q̃ en el 28. de la primera se articula va el protesto que hizo Çaragoça al Fuero de la Casa de Ganaderos el año 1626. y en la inhibicion tambien, quando se adaptò se iba a inhibir aquel Fuero, pero despues pareciò a la Casa de Ganaderos al tiempo del cum constet, borrar de la inhibicion aquellas palabras, que herian en dicho Fuero, pareciendole (y con razon) que estando en obseruancia, no procedia, y deuiendo tambien quitar el art. 28. al qual correspondia, quedò alli como superfluo, ò impertinente en la materia: y la segunda firma fue copiada con aquel articulo, y con todo, letra por letra, y la inhibicion se sacò sin lo borrado, y al tiempo de hazer el cũ constet se barreò el art. 28. que allà tampoco venia a ser de importancia. Vease agora, si era vna misma firma: Y siendolo, y estando denegada aquella, les respõdiò, y diò por razon de dudar el señor Lugarteniente, que sin apartarse de aquella, no se podia tratar de la justicia, ò boluiendo a pedir reuocar en la primera. Lo qual fue de parecer de todo el Consejo, porque en vna misma, no puede auer decretos contrarios, como es fuerça que los huuiera, si vna misma firma estuuiera concedida, y denegada, como la Casa de Ganaderos queria. Los exemplares que trae el Abogado, son en diferentes firmas, esta como se ve de su cõtextura, siempre fue vna misma, a mas de que si la primera vez no estuuo en caso de prouissión, tampoco lo estaria la segunda.

En las defensiones, y en informaciones publicas, y en su papel, tiene dicho el señor Lugarteniente, que en las firmas denegadas, no ay litispendencia, ni cosa juzgada, y que la duda que en aquella tuuo, y diò a la

par-

parte, fue que no ſe pueden dar decretos contrarios. Supueſto eſto, para q̃ ſe canſan en fundarlo los Abogados, y los que otro dixeren, no ſeràn curiales.

Cargo quarto, y vltimo, y ſu reſpueſta.

EStos tienen ſu ſatisfacion en lo que tiene eſcrito el ſeñor Lugarteniente, y en lo que ſe ha dicho arriba.

En el fol. 30. dize, que eſtà reprobada la doctrina de Bardaxi: es hazer mucho agrauio al Doctor, ſiendo ſu doctrina en toda Eſpaña, y fuera della recibida, y aprobada: a mas, que lo que Bardaxi enſeña, lo canoniçan todos los Doctores, en que el mandato del Principe ſe deue obedecer, I y aun en caſo de ſer injuſto, no eſtà reprouada por los Doctores. Felino, Butrio, Farinacio, y otros ſon muy admitidos, y no Autores reprouados que lo dizen. K La razon es, porque ſe preuerteria el eſtado de la Republica, ſi el ſubdito pudieſſe juzgar ſobre la juſticia, ò injuſticia de ſu Principe.

En el fol. 33. dize, que Don Pedro Martel, y Iuan Geronimo Pagaldai, proteſtarõ, y no ſon Ganaderos; ſe reſponde, que Pagaldai proteſtò como Procurador de Don Pedro Fernandez de Yxar, que es Ganadero, y el Padre de Don Pedro Martel lo fue, y quedò heredero del ganado, y lo ſon ſu hermano, y ſu tio; y poco importan que eſtos, ò los otros lo ſean, ò no lo ſean, pues no proteſtaron en el Solio.

A lo demas ſe ha reſpondido.

Reſpueſta al ſegundo papel.

El otro Abogado que ha eſcrito, es el Dotor Segura, a quien no ſe reſponde, porque V. S. I. ha mandado recoger ſu papel.

El

I *Gloſſa verb. iniquitas in cap. quid culpatur 23. q. 1. gloſ. verb. obedientiam in c. ad aures de tempor. ordenan. gloſ. verb. mandato in cap. ex thenore, & ibi ſcribantes de ſen. excom. cap. 2. de maior. & obed. Palludan. in 4. diſtin. 19. q. 4. col. 3. Farin. in praxi crim. q. 97. caſu 1. à prin. & caſu 2. à nu. 26. lib. 3. vbi infinitos DD. ad id allegat.*

K *Felin. in c. conſanguinei n. 8. verſ. & ſi Princeps conſultus de R. iur. poſt Brut. & Imolam in locis per eum relatis, Rec. in c. ſi quando n. 8. in fin. & num. ſeq de reſcrip. Marſilio in l. 1. §. ſi quis vltra n. 51. Farin. in praxi crim. lib. 3. de pœnis temp. q. 97. caſu 2. à n. 48. y refiere otros.*

Respuesta al tercero.

El vltimo que ha escrito es el Dotor Leiza, y en el fol.4. propone el primer cargo, y lo induze del acto del libro del Consejo, y del acto de la denegaciõ, que està en el processo de la firma: y en el fol. 7. dize, que no pudo su parte tener noticia para articularlo en la denunciacion; *porque es notorio que rehusò el señor Lugarteniente que se truxera, y que se pudiera por el descubrir el dia de la resolucion, por no conformar con processo, y hizo cansar a los Abogados en informar ante los señores Inquisidores.* Esto dize, quando acaba de ponderar, que este es Tribunal de verdad.

Y siendolo, mucho es que el Abogado, a vista de V.S.I. la quiera ofuscar, porque el Secretario del Cõsejo fue compulsado, para q̃ sacasse en publica forma el dicho acto del libro, a instãcia de los señores Inquisidores, y aquel se los entregò en la mesma forma que està en el libro, muchos dias antesque sucediera lo del libro el informar los Abogados, en lo q̃ tan volũtaria mente se cansarõ, supuesto q̃ al mismo tiempo que se les entregò el acto, lleuò el libro para comprobarlo, que es lo que permite el Fuero *de los votos secretos de los Iuezes del año* 1592. y el Fuero *vnico del poder y facultad de denunciar.* Y sin embargo que aquellos Fueros con expressas palabras dizen, que solo se puedan ver los votos del señor Lugarteniente denunciado; tuuieron gana de informar, y pretendieron los Abogados que se auia de quedar en poder de los señores Inquisidores el libro, como si fuera processo, que lo vieran todos; y los señores Inquisidores dieron la duda, y pronunciaron conforme la disposiciõ de dichos Fueros, en que no tuuo parte, ni fue hecho del señor Lugarteniente, como consta, y podran hazer relacion los señores Inquisidores que oy se hallan Iudicantes. Y para el caso nunca importò el libro

que

que ya en los primeros dias que tenia la parte contraria para prouar, y publicar, tuuo en su poder el acto sacado del libro, en el qual vieron sus Procuradores, que la resolucion de la firma, se auia tomado el dia 8. y pues entonces estauan a tiempo para articular esse cargo por via de addicion, se descubre que el no auerlo hecho, fue para dexar al señor Lugarteniẽte sin defensa, y por las razones que en las otras alegaciones se han representado, es cierto que lo sabran antes de ver el libro, y el acto.

En el folio 8. quiere introduzir vn nueuo estilo muy perjudicial a los Regnicolas, por las palabras: *expressamente pronunciando*, *del Fuero* 16. diziendo, que no se cumple con votar la firma en Consejo, y auer hecho acto, sino se pronuncia publicamente. Y haze en todo aquel cargo otros discursos, y consideraciones, nunca practicadas, ni oidas, y que se entenderan por la respuesta, que no son aplicables a los processos de las firmas. Quando le ayan salido canas sabra essos estilos, que no se aprenden sin tiempo.

Porque va mucha diferencia entre las sentencias q̃ se han de pronunciar por el Iuez en publica Corte, ò Audiencia, en las quales dize bien, que no cumplirà con dexarlas escritas en los processos, ni en el libro, porque no son sentencias, hasta que se pronuncian, y las firmas, y todas las demas prouisiones, como son apellidos, &c. q̃ han de estar ocultos, hasta q̃ se executan, porq̃ de otra manera se impidiria la execucion. En aquellos la sentencia, y la pronunciacion, es el escriuir el Iuez la prouissa, ò denegacion. Y estando de buena letra, se aurà cumplido con el Fuero en quãto dize que se pronuncie expressamente, y no dixo el Fuero *publicamente*.

Y jamas sucede, que las firmas se queden vn mes, vn dia, ni vna hora sobre la mesa, ni el tablero del Cõ-

sejo, despues de proueidas, ò denegadas, porque en assentandose la deliberacion en el libro, se las lleua el Secretario, para dar quenta dellas (que es su obligacion) y de los actuarios el cobrarlas, y notificarlas a las partes: No ay, ni puede auer otra manera de hazerse, ni publicarse.

El cuydado, y puntualidad con que esto por todos se haze, no deue ponerse en duda, mal parece que vn Abogado sepa aconsejar essas habilidades de cancellarse las sentencias, y los actos, y muy digno que se le reprehenda.

Al cargo segundo està bastantemente respondido. En el fol. 16. dize: *Estos absurdos se siguen de intentar la sutileza de los ingenios interpretaciones in auditas*, podràse dezir de su papel, que ha discurrido sutilmente contra el entender, y estilo de los Tribunales, y de todos los señores Iuezes, hombres doctos, y practicos deste Reino, como consta de processo.

Alli pondera la palabra, *no tenga mas de diez dias*, por el Fuero *del tiempo que los Lugartenientes tienen para proueer*, &c. y dize, que sino corriessen vacaciones, no se verificaria en esse tiempo el no tener mas de diez dias.

A que se responde, que las vacaciones nunca se cuentan, sino en los casos por Fuero expressamente declarados, como en el Fuero *de las competencias*, en todas primeras prouisiones, por el Fuero *de voluntad* 16. *de offic. Iust. Arag.* en los casos de residencia, ò enquesta, por el Fuero *E porque* 8. *del tit. forus iniquis*, en los quales, para que los dias de las vacaciones sean habiles, fue necessario que los Fueros lo dispusieran especialmente. Y en todos los demas casos, y siempre que los Fueros han hablado con generalidad, no han estado comprehendidas las vacaciones, por muy precissos que sean los dias. Veanse los Fueros 1. y 2.

1. y 2. de rei vind. el Fuero Por quanto de apprehensio nibus, el Fuero Querientes de firmis iuris, el Fuero de firmis iuris super possessione, el Fuero primero de oppositione tertij, el Fuero De modo, & forma procedendi in criminalibus, el Fuero del processo de inuentario del año 1626. Y otros formularios que señalan tiempos, pues sin embargo que no se pueden por ninguna causa, ni razon, aunque sea vrgentisima, dilatar ni prorrogar, no estan comprehendidas las vacaciones, y no por esso se dirà que tienẽ mas tiempo. Y en particular se fomenta lo dicho, con el dicho Fuero *Por quanto de apprehensio.* en aquellas palabras, *la qual mudar no pueda, ni otra no pueda dar, sino dentro de quinze dias* a pres *de la obliacion de aquella*, que es tan apretado, y tan restrictiuo por la diccion sino, como si dixera, *no tenga mas de quinze dias*, y sin embargo no entran las vacaciones en esta cuenta: ni en el dicho Fuero 1. *de oppositione tertij*, aunque se dize, *sea tenido dentro de veinte dias, contaderos del dia de la dita presentacion*, y en los terminos de firmas q̃ tratamos, para que los tres primeros dias de la prouision, ò denegacion, no se entendiera, q̃ por la nueua disposicion del dicho Fuero, *del tiempo que los Lugartenientes, &c.* auiã de ser de la misma calidad, q̃ los veinte que señalò para las dos reuocaciones, fue necessario que dixera, *dentro de tres dias despues de hecho el cum constet, ya por Fuero estatuidos*, haziendo relacion al dicho Fuero *de voluntad* 16. para dar a entender, que auiã de correr de la manera que alli estaua estatuido; esto es en todos los dias feriados, y de vacaciones, a diferencia de los *diez*, y otros *diez*, de que hablò despues.

Y si la pretension del Aduogado en esta parte subsistiera, se auia de peruertir todo el orden, y estilo, y todos los Fueros.

En

En el fol. 17. tiene por inconueniente el que vn condenado no pueda en vacaciones instar en vna firma que se le ha denegado, con que quiere impedir la execucion de la sentencia.

Ya se ha respondido que para essos casos sobran en el Reino remedios

Sobre el cargo tercero, fol. 21. trae vna prueua Gramatical para la palabra *persistendo*, con varios exemplos. Pone el caso en el que por otro presenta vna firma sin poder, y buelue segunda vez a presentarla, *persistendo*. Y en la muger que enagena, ò litiga, sin licencia de su marido, y que siendo viuda se ratifica: y en la proposicion que se dà en dia de fiesta, ò en la producta que se haze antes de tiempo, y despues se repite *persistendo*. Allà en otro papel se traxo por exẽplo la donacion inter virum, & vxorem, y la restitucion in integrum, que con la perseuerancia se confirman aquellas agenaciones que en su principio fueron nulas.

Señor Ilustrisimo, a que proposito estos exemplos, que los mas hablan en actos extrajudiciales, en que no ay obligacion de respõder, ni ay tiempos, ni orden judiciario. Quando se dà vna proposicion, no le corrẽ al Iuez para pronunciar los tiempos, q̃ faltan otras muchas diligencias, ni quando se haze la producta: a mas de q̃ non recedendo, aquello se haze de nueuo, y no es todo vno, *non recedẽdo*, y el *persistẽdo*. En terminos de lo que se trata, se puede V.S.I. informar con todos los processos, y lo prueuan mas de 20. testigos en este, curiales todos, que son Doctores, y doctrinas en terminos.

La firma de Huesca es vn exemplar, y contra aquel estan todos los demas processos, y la palabra *persistendo* en sentido Gramatical, tiene la mesma significaciõ en aquellos que en este.

El

El señor Don Miguel Perez de Nueros depone esto mismo claramente sobre el art. 27. que quando se pide reuocar, pronunciar, ò declarar, *persistendo*, no es pedir principalmente la pronunciacion : de tal manera, que desde entonces corran los tiempos Forales, sino desde el dia que se pidiò absolutamente, sin la calidad del *persistendo*, y que solo a aquel se responde, porque se ha entendido, que solo es durar, y perseuerar en lo pidido, y para dar priessa que se despache, y no apartarse de lo pidido, ni pedirlo de nueuo, &c. Assi lo depone, y luego entra en el articulo 32. sobre la pronunciacion de la firma de Huesca, y en aquella parte se ha de entender sin que tenga contradicion con lo que acaba de dezir. Dudauase alli, y solo fue interrogado sobre aquel enanto del dia 18. hecho fuera de Corte, y como auia otro del dia 20. en Corte, en que no se interrogò, respondiò, que la diligencia del dia 20. la tuuo por Foral, en quanto a estar hecha en tiempo, y lugar legitimo, pues se hizo en *dia juridico*, que es el tiempo, y en *lugar legitimo*, que es en Corte, y al cõtrario, la otra porq̃ se hizo fuera deCorte, no la tuuo por legitima, por no auerse hecho en lugar, y tiẽpo legitimo. Del lugar, y del tiẽpo se dudaua, y en esso fue Foral, y legitima, en lo demas ya tenia respondido en el art. precedente, que el *persistendo* se ha de regular por la primera, y pues dize que tuuo aquella por nula, no la pudo reualidar la segunda vez, persistiendo en ella sin pedirla de nueuo: y a esto se inclinò siempre el sentir del Consejo, como està prouado, y es el comunmente recibido.

Y en esta firma de la Casa de Ganaderos, cessan todas las disputas (si en materia desta calidad pudiera auerles) porque se ha prouado que los Procuradores el dia 17. no quisieron hazer diligencia nueua, si-

no persistir en la de Monzalbarba, y lo mismo persistieron el dia 18. y el 22. y oy persisten en lo mismo, y persistiràn hasta que V.S.I. los desengañe con su sentencia.

Sobre el cargo quarto està respondido suficientemente, alli gasta el tiempo en que el señor Lugarteniente no respondiò al enanto del dia 17. que este es passatiempo claro, y que se puede denunciar por passatiempos.

Esta proposiciõ no es muy segura en materia que tan facilmente se puede reintegrar el tiempo, pero no ha menester valerse deste difugio el señor Lugarteniente, desde 17. hasta 26. no passaron sino nueue dias, vna cosa es si pronunciò bien, otra si pronunciò fuera del tiempo. En todo tiene el señor Lugarteniẽte bien fundado su intento.

De lo dicho, y lo que tan doctamente han informado, y escrito, el señor Lugarteniente Zamora, y los Aduogados de su parte, se sigue, que en todos los cargos que se le hã hecho, ha procedido muy conforme a su obligacion, y que si juzgara lo contrario, huuiera hecho muchos contrafueros, de que colijo deue V. S. I. declarar, que esta, y semejantes denunciaciones, no son proseguibles, para que con esta inteligencia los señores Lugartenientes de la Corte del señor justicia de Aragon, puedan con toda libertad defender los Fueros, sin estar sugetos a las molestias que los poderosos con semejantes denunciaciones pueden darles por guardarlos, supuesto ya lo estan en no hazerlo. Esta es la causa para que se instituyò la grandeza del Tribunal de V.S.I. Su Magestad, y todo el Reino, que estan en V.S.I. representados, son los interessados en esta declaracion: pues como dixo Plinio in Panegyr. *Quid præsidy in ea respublica esse potest, quæ linguam frenat ad nutum Principis sui*

vbi

vbi videmus curiam dicere, quod vellis periculosum, quod nostris miserum esse? Esto no serà mas que dar nueuo esplendor a los Fueros. Salustio in Catelina: *Animus in consulendo, liber inter alios magnos fecit Romanos.*

A la grandeza de V. S. I. ha quedado fiada la proteccion de ellos, y en ella deue ser fauorecido, quien con tanta constancia ha sabido defenderlos, de cuya justificacion espero, que el señor Lugarteniente ha de poder dar muchas gracias a los que le han acusado, pues con esto han ocasionado el que se conociera quan seguro defensor es de los Fueros, y obseruancias. Y el que diera en sus alegaciones, y informaciones publicas nueuas demonstraciones de sus muy auentajadas prendas, a mas de las que tiene dadas en las Escuelas, los años que dignamente ha tenido en la Vniuersidad de Zaragoça diferentes Catedras, y en sus actos, y liciones publicas en esta, y en la de Huesca, porque llega a merecer, no solo el puesto q̃ ocupa, sino muchos mayores. Ante V. S. I. ha resplandecido a todas luzes su mucha doctrina, y modestia, omitiendo, como lo ha hecho, y haze el responder a palabras de alegaciones, que saben mas a ofensa, que a acusacion; como dixo Amaya in Apologia *pro statuto Collegij Conchensis, num. 7. Hac causa paucis resoluenda erit, non verbis virulentis, & contumeliosis more muliercularum, est enim propria temere litigantium vociferatio, sed acri iuris censura vtendum est, & solum in disputatione, modestia, & dignitas loquentium resplendeat, sicut arma micantium.* Assi lo hizo, y assi ha mostrado con euidencia, que quanto mas han querido notar sus procedimientos, y acciones los contrarios, por el mismo camino les han dado realzes mas eminentes, verificando-

23
dose en esta causa la sentencia de Seneca epistola 91. *Sæpè maiori fortunæ locum fecisse iniuriam, vt in altius consurgeret, & maius.* Salua G.C.D.M. Zaragoça a 16. de Iunio de 1648.

El Dotor Antonio Iordan.